



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6 OVIEDO

SENTENCIA: 00060/2024

Modelo: N11600
C/ LUIS FERNANDEZ-VEGA SANZ, N° 5- 3ª PLANTA- OVIEDO
Teléfono: TEL.-985.96.29.33 **Fax:** FAX.-985.96.29.83
Correo electrónico: juzgadocontencioso6.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: AMR

N.I.G: 33044 45 3 2024 0000111
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000021 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SIERO
Abogado:
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Oviedo, a dos de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, María Asunción Velasco Rodríguez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Oviedo, los autos del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 21/2024** en la que son parte: **DON**

SEGUROS en calidad de demandantes, representados por la Procuradora Sra. y asistidos por el Abogado Sr. ; el **AYUNTAMIENTO DE SIERO**, en calidad de demandado, representado por el Procurador Sr. y asistido por la Abogada Sra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 31 de enero de 2024 tuvo entrada en este Juzgado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. en nombre y representación de Don y de , contra la desestimación presunta por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada frente al Ayuntamiento de Siero en fecha 15 de marzo de 2023, por los daños sufrido en el accidente





ocurrido el día 02 de febrero de 2023 (Expediente nº 22317Y00B).

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando "se dicte sentencia por la que estimando íntegramente la demanda, condene a la Administración demandada a indemnizar a Don _____ en la suma de 400 euros y a la _____ en la suma de 101,11 euros, intereses legales y costas".

SEGUNDO.- Tras la subsanación requerida, por resolución de fecha 15 de febrero de 2024 se admite a trámite la demanda interpuesta, se requiere a la parte demandada para la aportación del expediente administrativo y se convoca a las partes a la celebración del juicio para el día 01 de abril de 2024. El día y hora señalados se celebra la vista oral con la asistencia de las partes, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en la forma que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente procedimiento, la desestimación presunta por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada frente al Ayuntamiento de Siero en fecha 15 de marzo de 2023, por los daños sufridos en el accidente ocurrido el día 02 de febrero de 2023 (Expediente nº 22317Y00B).

Expone la parte actora que el día 02 de febrero de 2023, sobre las 15:15 horas Don _____ circulaba con el vehículo matrícula _____ por la calle Los Eucaliptos del Polígono en Granda, Siero, cuando, al pasar por encima de una tapa de registro que se encontraba suelta, la tapa saltó y golpeó el vehículo. Señala que el vehículo sufrió daños por importe de 501,11 euros, de los que la aseguradora abonó 101,11 euros y el titular los 400 euros restantes en concepto de franquicia, cantidades que reclaman al Ayuntamiento por la falta de mantenimiento de la calzada.

La Administración solicita la desestimación de la demanda. Alega, por un lado, que en el expediente administrativo consta un informe del servicio de obras públicas que indica que la zona estaba correctamente mantenida. Y, por otra parte, sostiene que si el actor hubiera circulado a velocidad





correcta, la tapa de registro no habría saltado y no se hubieran producido daños.

SEGUNDO.- El artículo 106.3 de la Constitución Española establece que: "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen jurídico del sector público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Para que concurra la responsabilidad patrimonial de la Administración, la Jurisprudencia ha venido exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a).- Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- b).- Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimentos patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- c).- Una relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, tal y como deriva de la Ley 40/2015, cuando señala, en el artículo 32, que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- d).- La ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del "caso fortuito", supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entronca con la idea de extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste como causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (STS 06/02/1996) probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de responsabilidad patrimonial.





TERCERO.- Del conjunto de la prueba practicada (documental aportada y expediente administrativo) se desprende lo siguiente:

a).- Sobre las 15:15 del día 02 de febrero de 2023, Don a circulaba con el vehículo Mercedes matrícula por la calle Los Eucaliptos del Polígono en Granda, Siero, cuando, al pasar por encima de una tapa de registro que se encontraba suelta, la tapa saltó y golpeó el vehículo.

b).- En las fotografías aportada aparece suelta la tapa de registro.

c).- El informe pericial tasa los daños en la suma de 501,11 euros. El vehículo estaba asegurado en la compañía y la póliza fija una franquicia de 400 euros.

d).- Presentada reclamación ante el Ayuntamiento de Siero, se inicia el expediente, donde consta informe del ingeniero de caminos de fecha 14 de febrero de 2024, señalando lo siguiente: "solo cabe informar que el pavimento asfáltico y tapas de registro de este polígono industrial y en concreto de la calle de Los Eucaliptos fue renovados totalmente en el año 2019 entre los meses de abril y mayo por parte de este Ayuntamiento de Siero, siendo Director de las obras quien suscribe; por lo que el viario y resto de elementos de la calzada deberían encontrarse en buen estado debido al poco tiempo transcurrido (menos de 4 años) desde su renovación. No constan otros incidentes de tráfico similares en esa época por deficiencias en el pavimento o en las tapas/rejillas de arquetas que pudiera servir de indicador de un mal estado de conservación. Además desde el Ayuntamiento y concretamente el Servicio de Obras municipal se haya constantemente renovando o sustituyendo tapas y rejillas especialmente en áreas industriales dentro de las habituales labores de mantenimiento viario, en muchos casos debido a la sustracción o robo de las mismas algo muy habitual".

CUARTO.- Dispone el artículo 57 de la Ley 6/2015, de 30 de octubre, sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y seguridad Vial, en los dos primeros apartados:

"1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de





la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

2. La autoridad encargada de la regulación, ordenación y gestión del tráfico será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la normativa de carreteras”.

En el presente caso del conjunto de la prueba practicada se concluye que la parte actora ha acreditado tal y como le correspondía (artículo 217 de la LEC en relación con la Disposición Final Primera de la LJCA) que el accidente se debió a la existencia de una tapa de registro suelta en la calle Los Eucaliptos del Polígono de Granda, que saltó y golpeó el vehículo del recurrente cuando pasaba por la zona para estacionar. Así se evidencia en las fotografías que obran en el expediente, sin que este extremo pudiera serpreciado por el conductor en el momento. El hecho de que la zona hubiera sido revisada en el año 2019 no prueba que estuviera en buen estado en la fecha del siniestro.

Conforme a lo dicho, acreditado que el accidente se produce por la existencia de una tapa de registro suelta en una vía, que salta e impacta con el turismo al pasar por encima, se aprecia la existencia del nexo causal preciso entre el daño producido y la actuación administrativa para el mantenimiento del servicio público de carreteras, lo que conduce a la estimación del recurso interpuesto, declarando la nulidad de la resolución recurrida y condenando a la Administración a abonar a la parte actora la suma total de quinientos un euros con once céntimos (501,11€), desglosados en la cantidad de cuatrocientos euros (400€) a favor de Don [redacted] de ciento un euros con once céntimos (101,11€) a favor de [redacted], más los intereses legales desde la reclamación administrativa, sin que proceda extender la condena a la aseguradora [redacted] al no haber sido solicitada en el suplico de la demanda.

QUINTO.- No obstante la estimación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, atendiendo a las distintas interpretaciones que pueden ofrecer los hechos, no se estima procedente la imposición de las costas causadas.

Vistos los preceptos legales señalados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO





Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de Don _____, contra la desestimación presunta por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada frente al Ayuntamiento de Siero en fecha 15 de marzo de 2023, por los daños sufridos en el accidente ocurrido el día 02 de febrero de 2023 (Expediente nº 22317Y00B), se acuerda:

1º.- Declarar la nulidad de la citada resolución por estimarla no ajustada a derecho.

2º.- Condenar al Ayuntamiento de Siero a indemnizar a Don Francisco _____ en la suma de cuatrocientos euros (400€) y a la aseguradora _____ en la cantidad de ciento un euros con once céntimos (101,11€), en ambos casos más los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa.

3º.- No procede la imposición de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma **NO CABE** recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

